

Muse Diálogo

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE SE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE SECRETO PARA QUIENES RECIBAN INFORMACIÓN CONDUCTENTE A LA UBICACIÓN DE LOS DETENIDOS DESAPARECIDOS.

SANTIAGO, junio 20 de 2000

M E N S A J E N° -342/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.

I. UNA DEUDA HISTÓRICA.

La iniciativa que sometemos a vuestra consideración representa un hito en la solución del problema de los detenidos-desaparecidos.

En efecto, los Gobiernos de la Concertación de Partidos por la Democracia son herederos de una carga social y política insatisfecha. Esta carga tiene su origen en hechos delictivos que ocurrieron en el pasado.

Como se recordará, a partir de la restauración democrática, los esfuerzos de la Concertación y sus Gobiernos estuvieron dedicados con preferencia a la solución de la causa de los detenidos-desaparecidos, el establecimiento de sus responsables, y la averiguación urgente del paradero de los cuerpos.

Dicho propósito estuvo inspirado en razones de justicia y en el imperativo jurídico fundamental en la superación de la arbitrariedad.

En efecto, los gobiernos democráticos tienen como deber la remoción de aquellos obstáculos que permitan el total desarrollo de las personas y el ejercicio pleno de sus derechos. Este mandato se deduce del inciso 4° del art. 1° de la propia Constitución de 1980, que pone al Estado al servicio de la persona humana y le expresa que su finalidad es promover el bien común, contribuyendo a la creación de condiciones que aseguren la más plena realización espiritual y material posible. A la vez, el mismo precepto constitucional ordena al Estado amparar a los grupos intermedios, promover la integración armónica de todos los sectores y asegurar a todos los sectores la participación con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

Por otro lado, el art. 5° inciso 2°, señala que la soberanía se encuentra limitada por el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y los arts. 6° y 7° consagran el sometimiento estricto de los órganos del Estado a la Constitución como norma fundamental.

A su vez, el capítulo de los Derechos Fundamentales de la Carta de 1980 contiene muchos de los derechos que fueron conculcados en el pasado, siendo el más importante el de la vida y la seguridad física y psíquica de los chilenos.

Ello explicó el imperativo irrenunciable para poner en marcha la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, que produjo el llamado "Informe Rettig". Este documento permitió establecer un número importante de víctimas de la violencia política y, principalmente, de personas que fueron detenidas y desaparecieron en manos de agentes del Estado.

Sin embargo, con el esfuerzo monumental de dicha Comisión, no se agotó la labor.

La siguiente es una relación de los hitos más importantes efectuados en aras de la reparación de las víctimas por los delitos ocurridos después de 1973.

1. La labor de la corporación de reparación y reconciliación.

En febrero de 1992, producto de la Ley N° 19.123, se creó la "Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación", continuadora de la labor desplegada desde 1990 por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

De conformidad con la ley que le dio origen, a la Corporación se le encomendaron diversas tareas, las que esta entidad tradujo en programas:

a. En primer lugar, a la Corporación se le encomendó que estableciera, a través de antecedentes e indagaciones, la calidad de víctima de violaciones a los derechos humanos o de víctima de la violencia política de los afectados cuando la Comisión Rettig no pudo formarse convicción de ello, no contó antecedentes o no tuvo conocimiento oportuno de ellos.

b. En segundo lugar, se estableció que la Corporación es la encargada de promover y coadyuvar a las acciones que tiendan a determinar el paradero y las circunstancias de la desaparición o muerte de las personas detenidas o

desaparecidas o de aquellas cuyos restos no han sido ubicados.

Esta misión tuvo por objeto colaborar en el cumplimiento de esta tarea que, hasta hoy día, se encuentra inconclusa: el cumplimiento y satisfacción del derecho inalienable de los familiares de las víctimas y de toda la sociedad chilena para ubicar a los detenidos desaparecidos y establecer fehacientemente las circunstancias en que ocurrieron los hechos en que fueron afectados.

c. En tercer lugar, le correspondió a la Corporación asistir social y legalmente a los familiares de las víctimas para acceder a ciertos beneficios y ayudarles a obtener la reparación moral del daño ocasionado.

d. Por otro lado, la Corporación debió formular proposiciones para la consolidación de una "cultura de respeto a los derechos humanos en el país", ámbito que, hasta ese momento no tenía resonancia en ningún organismo del Estado y que, por lo tanto, no se reflejaba en los planes educativos de los educandos menores ni en acciones de promoción ciudadana sólo había sido entregado a la acción de Organizaciones No Gubernamentales o a la actividad de la Iglesia y los partidos políticos.

e. En seguida, la Corporación se planteó la necesidad de elaborar fórmulas que permitiesen a las autoridades de los poderes colegisladores, adecuar y corregir la legislación nacional, sumamente desprovista en el reconocimiento de los derechos fundamentales y en la prevención y sanción de los hechos que atentan de manera más palpable contra ellos, en sus más diversos ámbitos y contra los diferentes sujetos de derecho.

En lo que respecta al primero de los rubros, vale decir, la calificación de las víctimas, la Corporación se abocó a la tarea de individualizar a las víctimas, muertos o detenidos desaparecidos, afectados por los hechos ocurridos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, fecha de la asunción del Gobierno del Presidente Aylwin. La Corporación debió averiguar los graves daños causados a las personas durante el período indicado y establecer si en su desaparición forzada, su ejecución o tortura aparecía comprometida la responsabilidad moral del Estado, por actuaciones de sus agentes o personas a su servicio. También debió establecer si era posible calificar como violaciones a los derechos humanos los secuestros o atentados contra la vida, cometidas en el mismo espacio de tiempo, por particulares bajo pretexto político.

La Corporación debió recopilar antecedentes y ejecutar acciones que tendían a determinar el paradero o destino final de las víctimas de las violaciones a los derechos humanos, dado que, por regla general, no ha sido posible establecer la ubicación o identificación de los restos mortales de las mismas.

La ausencia de datos o información suficiente hizo que se debieran consultar arduamente los archivos de la Comisión, se interrogasen testigos relacionados con los casos, se revisasen los antecedentes acumulados por los Tribunales de Justicia a raíz de recursos interpuestos para averiguar el paradero de los desaparecidos y se recabase información de servicios públicos, asociaciones gremiales, partidos políticos, servicios de salud y cementerios, sin dejar de mencionar las innumerables reuniones que se llevaron a cabo con los familiares de las víctimas.

En tercer lugar, la Ley N° 19.123 estableció beneficios reparatorios a favor de los parientes de las víctimas. Estos beneficios son de dos tipos: una pensión de reparación mensual y beneficios educacionales.

En efecto, ciertos parientes de las víctimas como, cónyuge, padre o madre de la víctima, hijos e hijas de la misma tienen derecho a recibir una pensión vitalicia, que se reajusta anualmente. Asimismo, los beneficiarios de esta pensión tienen derecho a que el Estado entere a su costa la cotización del 7% para salud, a ser atendidos en forma gratuita en los establecimientos dependientes o adscritos al Sistema Nacional de Servicios de Salud y a gozar de cualquier otro beneficio previsional.

Entre 1992 y 1997, el Estado de Chile pagó más de 30 mil millones de pesos a las diversas categorías de beneficiarios y que las pensiones que se pagan superan los cien mil pesos para los cónyuges, la madre y el padre de las víctimas y los \$ 66.000 en el caso de los otros beneficiarios.

Los beneficios educacionales consisten en el pago por el Estado del valor total de la matrícula y del arancel mensual que cobran los establecimientos de educación superior, Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica, en los cuales los hijos de las víctimas, de hasta 35, años prosigan estudios. Además, se contempla el pago de un subsidio mensual de escolaridad fijado en 1,24 Unidades de Fomento.

Entre los años 1992 y 1995 fueron 4.535 los beneficiados que cursaron estudios en establecimientos de educación superior, por los

cuales el Estado desembolsó más de 3 mil millones de pesos. Por otro lado, de los mismos antecedentes se colige que el Estado pagó en el mismo período, casi mil quinientos millones de pesos a 5.702 personas que cursaban estudios en establecimientos de Educación Media y Superior, por concepto de subsidio mensual de escolaridad.

2. Los proyectos de ley sobre derechos humanos.

Otros hitos relativos en este esfuerzo, fueron los proyectos de ley enviados al Congreso por las dos administraciones anteriores.

a. El proyecto del Presidente Aylwin.

En el mes de agosto de 1993, el Presidente de la República de la época envió un proyecto de ley al Congreso destinado, básicamente, a fortalecer las funciones del Poder Judicial en los casos de investigación de determinados hechos criminales, todos asociados a los detenidos-desaparecidos.

Algunas de sus propuestas más relevantes fueron las siguientes:

i. Autorizaba al Presidente de la República para designar quince jueces letrados como Ministro de la Corte de Apelaciones, a fin de reemplazar en sus funciones ordinarias a los Ministros nombrados para conocer y fallar los procesos en que tales Ministros intervienen como tribunales unipersonales o como Ministros extraordinarios. Los Ministros reemplazantes durarían hasta el término de las visitas titulares y no integrarían el tribunal pleno ni las salas en que se conozcan recursos contra tales Ministros.

ii. Permitía el nombramiento de Ministros en visita respecto de los procesos en actual tramitación por los delitos de secuestro, aprehensión de personas para presentarlo a la autoridad, destierro, arresto y detención legal y arbitraria, los delitos del artículo 149 del Código Penal cometidos por los encargados de los establecimientos penales, la aplicación de tormentos o rigor innecesario causando muerte a los procesados y homicidio calificado, siempre que, por los antecedentes expuestos en la denuncia o querrela o los que se reúnan en el proceso se pueda llegar aplicar la amnistía.

iii. Obligaba a los jueces que estuvieran conociendo de las causas señaladas anteriormente de remitirlas a las respectivas Cor-

tes de Apelaciones para su distribución por éstas.

iv. Permitía que las personas que presenten declaraciones suministrando datos o informaciones precisas sobre el hecho punible y sus circunstancias, en los delitos anteriores, ejercieran el derecho de que sus antecedentes y declaraciones proporcionados sean secretas desde que se entregan al tribunal. El Tribunal debía formar cuaderno especial y separado, y quedarían bajo custodia. De igual manera, las resoluciones judiciales que se adoptaran en este punto, serían secretas y debían guardarse bajo custodia. Además, las declaraciones podían prestarse en recintos distintos del tribunal. En este mismo orden de cosas, el juez debía restringir el acceso de los abogados de las partes al cuaderno especial y se establecía sanción penal para los empleados públicos o abogados que violen el secreto.

Lamentablemente, luego de ser analizado por el Congreso, fue archivado en el mes de julio de 1994.

b. El proyecto del Presidente Frei.

El 22 de agosto de 1995, el Presidente Eduardo Frei envió al Congreso Nacional un proyecto de ley para contribuir efectivamente al esclarecimiento de la verdad en torno al destino de los detenidos desaparecidos y otros casos sobre derechos humanos.

Sus elementos más relevantes eran los siguientes:

i. Permitía la designación por las Cortes de Apelaciones de uno o más Ministros para conocer de los procesos por los delitos de los artículos 141 (secuestro), 143 (aprehensión ilegal de una persona para presentar a la autoridad), 148 (destierro, arresto o detención de una persona efectuada por un funcionario público), 149 (diversos delitos cometidos por los encargados de los establecimientos penales en contra de los detenidos o presos), 150 (decreto o prolongación de incomunicación de un procesado, aplicación de tormentos o uso de rigor necesario causando o no lesiones o muerte, y arresto o detención arbitraria en lugares no designados por la ley), 292 (asociación formada para atentar contra el orden social, las buenas costumbres, las personas o las propiedades) y 391 (homicidio calificado), cometidos por civiles o militares entre el 11.09.73 y el 10.03.78. Estos Ministros podían conocer también de los delitos conexos con los anteriores, y de aquellos cuyo principio de ejecución sea anterior a 1973.

La excepción a esta designación de Ministros estaba dada por aquellos casos en que un Ministro de Corte Suprema conociera estos procesos en virtud del artículo 52 N° 2 del Código Orgánico de Tribunales (conocimiento de los delitos de jurisdicción de tribunales chilenos cuando puedan afectar las relaciones internacionales de la República con otro Estado).

Los Ministros designados debían reasumir sus funciones ordinarias en la Corte respectiva cuando las causas substanciadas conforme al proyecto sean sobreseídas o transcurran dos años desde que hubiesen sido designados.

ii. Permitía la designación por el Presidente de la República de hasta 15 jueces letrados para reemplazar a los Ministros nombrados de acuerdo al artículo anterior. Esta designación la hacía a propuesta interna de la Corte Suprema. Estos Ministros reemplazantes permanecerían en sus cargos hasta el término de las funciones de los titulares y no integrarían el tribunal pleno ni las salas que conozcan recursos interpuestos en contra de las resoluciones pronunciadas por los Ministros titulares.

La designación de estos jueces la hacía el Presidente de la República, a propuesta interna de la Corte de Apelaciones respectiva.

iii. Establecía la obligación de los tribunales que hubiesen tramitado o se encuentren tramitando las causas por los delitos del N° 1 a la Corte de Apelaciones respectiva, incluyendo los tribunales militares, de enviar estas causas a la Corte de Apelaciones del territorio en que según la denuncia hubiese ocurrido el hecho.

iv. Señalaba la obligación de los Ministros que recibían los procesos antes mencionados de decretar su reapertura, si estos se encontrasen sobreseídos temporalmente y algunas de las partes o perjudicado lo solicita.

v. Establecía las reglas procesales especiales para la sustanciación de los procesos, como por ejemplo, la ausencia de sometimiento a proceso, dejación sin efecto de los mandamientos de detención o prisión que se hubiesen librado, no aplicación del inciso final del artículo 279 bis del Código de Procedimiento Penal, posibilidad que tienen las personas que declaren, suministrando informaciones y antecedentes precisos para la determinación del hecho punible y sus circunstancias, y

muy especialmente el paradero físico de las personas desaparecidas o los restos de los fallecidos, para exigir que se omitan en sus declaraciones su identidad y todo dato o circunstancia que permita determinarlo.

Sin embargo, este proyecto tampoco tuvo éxito.

II. LA PROPUESTA DE LA MESA DE DIALOGO.

1. La relevancia de esta propuesta.

De lo anterior se desprende que nuestra búsqueda de caminos para avanzar hacia soluciones en materia de derechos humanos, no ha sido breve. Se han formulado otras proposiciones con anterioridad, que se han visto frustradas por diversas razones por todos conocidas, que no es del caso relatar.

Sin embargo, hemos aprendido de las experiencias anteriores.

En efecto, la propuesta que emana de la Mesa de Diálogo presenta diferencias sustantivas respecto de las iniciadas durante los dos Gobiernos anteriores.

En primer término, ella no responde a la visión o planteamiento de un gobierno, sino que emana de una instancia que ha sido capaz de concitar el compromiso de las instituciones, entidades y personas más directamente involucradas en los temas pendientes sobre derechos humanos.

Nos encontramos ya no ante un intento gubernamental, sino ante una proposición de Estado. Esta es una iniciativa consensuada por legítimos representantes de los sectores e instituciones involucrados, que emana de la voluntad de reestablecer el diálogo y la confianza dentro de nuestra comunidad nacional y demuestra la férrea convicción de avanzar que impregna al país.

En segundo lugar, en la Mesa de Diálogo se habló con la verdad y se arribó a la conclusión que nunca más se asesinará ni se hará desaparecer opositores, que nunca más se podrá acceder al poder o pretender hacerlo por la vía violenta. Hemos asumido, ya no individualmente, sino como cuerpo social, que han existido víctimas de la violencia política, cuyo paradero aún no se ha podido establecer.

Esta propuesta, a diferencia de todas las anteriores, parte de la base de una verdad compartida.

En tercer lugar, esta iniciativa no se plantea como una solución mágica. Tiene un propósito muy acotado y busca configurar un camino viable para dar un paso más en materia de derechos humanos: establecer el paradero o destino de los detenidos desaparecidos.

2. El contenido de la propuesta de la Mesa de Diálogo.

La mesa de Diálogo expresó que "con el objeto de obtener información útil y conducente para establecer el paradero y destino de los detenidos desaparecidos, proponemos que se dicten disposiciones legales que establezcan el secreto profesional en los términos que se señalan más adelante."

Con tal propósito, establece compromisos para distintos órganos y personas. Respecto de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, el documento señala que "Las instituciones de las Fuerzas Armadas y Carabineros se comprometen solemnemente a desarrollar, en un plazo de seis meses, desde que entre en vigencia la legislación que proponemos, los máximos esfuerzos posibles para obtener información útil para encontrar los restos de los detenidos desaparecidos o establecer su destino. La información que por esta vía obtengan, será entregada al Presidente de la República."

Respecto a las personas pertenecientes a dichas instituciones, que reciban o recaben esta información, el Acuerdo declara que "estarán amparados por el secreto profesional, conforme al cual no estarán legalmente obligados a señalar su fuente, quedando de este modo en reserva la identidad del informante. Quienes violen este secreto profesional deberán ser sancionados de acuerdo a la legislación vigente."

La misma propuesta la extiende el documento respecto de las instituciones religiosas y éticas presentes en la Mesa de Diálogo, en los siguientes términos: "Las autoridades de instituciones religiosas y éticas presentes en la Mesa de Diálogo, se comprometen a colaborar en esta tarea en el mismo plazo establecido. Asimismo, promoverán mecanismos para que sus respectivas instituciones puedan recibir información útil y conducente, que se quiera hacer llegar por esa vía, para lo cual gozarán igualmente de la facultad legal de no revelar sus fuentes de información. La ley deberá establecer las categorías de personas que detentan las prerrogativas del secreto. Los antecedentes que por esta vía se obtengan, serán entregados al Presidente de la República."

La solicitud que, en base al Acuerdo logrado, se formula al Poder Ejecutivo se concreta en los siguientes términos: "Que proponga, en el más breve plazo posible al Congreso Nacional y con la urgencia del caso, las modificaciones legales necesarias con el objeto de establecer el secreto profesional para quienes reciban o recaben información sobre el paradero de los detenidos desaparecidos."

Asimismo, se solicita al Presidente de la República, como máxima autoridad de la Nación que, "una vez finalizada la vigencia de las medidas propuestas, evalúe los resultados del conjunto de estos esfuerzos y, si lo estima necesario, las prorrogue por otros seis meses."

Cabe señalar por último, que la Mesa de Diálogo declaró que quien oculte la información que pueda tener sobre el paradero o suerte de los detenidos desaparecidos incurre en una conducta moralmente condenable y antipatriótica, sin perjuicio de que ella puede ser constitutiva, de acuerdo a la legislación vigente, de los delitos de perjurio, falso testimonio u obstrucción a la justicia. Igualmente, quienes entreguen información falsa o tendenciosa, pueden incurrir en los delitos de calumnia o denuncia calumniosa.

3. El discurso del Presidente de la República.

El día 13 de junio pasado, di a conocer al país el contenido del Acuerdo de la Mesa de Diálogo.

Allí señalé que "este documento se hace cargo de las tareas que están pendientes. Señala cómo hacer para que todos nosotros, la Patria toda, se comprometa para que nunca más vuelvan a ocurrir estos hechos en nuestra historia. Y luego, cómo a partir de eso, damos cuenta de las tareas pendientes que, en lo esencial, tienen que ver con cómo abordamos de una forma ecuánime, adecuada, justa, la tarea de encontrar a los que todavía no están."

Al evaluar el contenido del Acuerdo, precisé que "La Mesa de Diálogo establece un camino para dar con los cuerpos de los detenidos desaparecidos. Encontrarlos es un deber de los 15 millones de chilenos. De los 15 millones de chilenos y chilenas que tenemos que tener la misma altura de miras que tuvo la Mesa de Diálogo."

Respecto de la entrega de información, afirmé que: "Ustedes dicen allí, y con razón, que ocultar información es, además de inmoral

e ilegal, antipatriótico. Tienen razón. Chile no se detiene. La institucionalidad seguirá funcionando..." y que "No me cabe duda de que vamos a avanzar y vamos a encontrar aquellos desaparecidos. No me cabe duda que llegado el momento se podrá establecer la data precisa de su muerte y no me cabe duda que cuando ello ocurra el Poder Judicial hará lo que corresponde conforme a derecho."

Respecto a los escenarios futuros expresé que "el Poder Judicial seguirá tramitando las causas, el Congreso Nacional seguirá buscando acuerdo para la reforma de la Constitución y el país seguirá caminando hacia una mejor convivencia de paz y progreso para todos. Confío en lo vamos lograr hacer. Confío en que estas herramientas darán su fruto en el plazo que hemos planteado y estaremos en condiciones de decir en consecuencia, poder decir sí hemos cerrado una página de nuestra historia, no en lo profundo de nuestros corazones porque ahí cada uno de los chilenos y chilenas tendrá que ser capaz de reconciliarse con el futuro".

4. Los elementos normativos de la propuesta.

El camino que abre el Acuerdo de la Mesa de Diálogo para canalizar el esfuerzo que se demanda de toda la sociedad nacional, para encontrar a los detenidos desaparecidos o determinar su paradero, pasa por generar un mecanismo legal que viabilice el compromiso asumido por los representantes de las instituciones armadas y entidades religiosas y morales que han concurrido a la suscripción del mismo.

La implementación de dicho mecanismo exige modificaciones legales. Los elementos que lo configuran y que, en consecuencia, son la base del proyecto de ley que se somete a vuestra consideración, han sido delineados en el texto del Acuerdo.

En base a los términos allí definidos, los elementos normativos de esta propuesta, deben ser los siguientes:

a. El objeto de la modificación: otorgar secreto profesional.

Las modificaciones legales que ha propuesto la Mesa de Diálogo deben tener por objeto "establecer el secreto profesional para quienes reciban o recaben información sobre el paradero de los detenidos desaparecidos".

b. Los sujetos amparados por el secreto.

El secreto deberá amparar a las personas que reciban o recaben la información útil o conducente para establecer el paradero y destino de los detenidos desaparecidos.

Dentro de esta descripción genérica, de acuerdo a lo comprometido por la Mesa, la norma debe acotarse a las personas que pertenezcan a las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile y a las instituciones religiosas y éticas concurrentes al Acuerdo.

i. Tratándose de los miembros de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, dado que el compromiso ha sido asumido institucionalmente, corresponderá a sus altos mandos definir internamente a quiénes se extenderá el privilegio y deber de secreto en la actividad de recabar o recibir dicha información.

ii. Tratándose de las instituciones religiosas y éticas, por mandato del Acuerdo, la norma deberá extenderse a aquellas presentes en la Mesa de Diálogo. Asimismo, deberá señalar las categorías de personas que detentarán las prerrogativas del secreto.

c. Extensión del secreto.

Las personas que quedarán amparadas por el secreto profesional, según el texto del Acuerdo, no estarán legalmente obligadas a señalar su fuente, quedando de ese modo en reserva la identidad del informante.

En base a lo anterior, los parámetros para definir la extensión del secreto son los siguientes:

i. Existirá secreto sólo cuando se haya recibido o recabado información útil o conducente sobre el paradero o destino de los detenidos desaparecidos. Por lo tanto, la ley debe especificar lo que entendemos por detenidos desaparecidos.

ii. La información conseguida de este modo no queda amparada por el secreto. Este sólo alcanza a la fuente de la información y, por lo mismo, sólo libera de identificar al informante, sea directamente, sea entregando datos que permitan su individualización.

d. Los efectos jurídicos del secreto.

La naturaleza y características del secreto serán las mismas que nuestra legislación prevé para el secreto profesional. Ello, porque el Acuerdo de la Mesa no ha señalado o delineado una nueva figura de secreto, ni tampoco lo ha pretendido, sino que busca extender la prerrogativa y deber del secreto profesional, tal como hoy existe, a ciertas personas que actualmente no lo tienen.

De este modo, las personas amparadas por este secreto quedarán liberadas de comunicar o revelar la fuente de la información que obtengan, eximiéndose de las penas asociadas a la obstrucción de justicia y, paralelamente, estarán sujetas a las penas que correspondan por la violación del secreto que se les ha confiado.

e. La duración de la prerrogativa.

La única característica del secreto profesional ideado por la Mesa de Diálogo que lo distingue de la normativa vigente, es el plazo durante el cuál lo detentarán las personas a quienes se extiende en virtud de este proyecto de ley.

En este sentido, el Acuerdo considera un plazo de seis meses, prorrogable por otros seis, para que las personas señaladas puedan recabar y recibir información bajo el amparo del secreto. Es decir, sólo se les libera de declarar la fuente de la información que les sea proporcionada durante dicho plazo.

No obstante, debe especificarse que respecto de la información que se entregue durante ese lapso, el deber y prerrogativa del secreto de las fuentes o informantes, es permanente. De este modo, la identidad de quienes proporcionen información útil y conducente bajo el amparo y vigencia del secreto, queda resguardada no obstante el término del plazo señalado y a pesar de que las personas que la reciban pierdan la calidad en cuya virtud se les ha conferido el privilegio.

f. El secreto no incide en las investigaciones judiciales en curso o que se inicien en el futuro.

En la forma como se ha configurado el secreto profesional para los fines de la Mesa de Diálogo, no se interfiere con los procesos judiciales que actualmente se instruyen o que se inicien en el futuro.

En efecto, según se ha dejado establecido en el Acuerdo, todas las informaciones que mediante este mecanismo se obtengan serán entregadas al Presidente de la República y éste las podrá a disposición de los Tribunales de Justicia para la instrucción de los procesos respectivos.

Por otra parte, fuera del ámbito y extensión del secreto que se establece, la no entrega de información que se posea o la entrega de información falsa o tendenciosa seguirá configurando los delitos que nuestro ordenamiento contempla para tales actuaciones.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO.

En base a dicho marco, el contenido del proyecto que someto a vuestra consideración es el siguiente:

1. El deber de reserva es análogo al secreto profesional.

El proyecto, en primer lugar, establece un "deber de reserva" que pesa sobre ciertas personas.

Se trata del deber de no comunicar cierta información. Se materializa en una carga u obligación legal análoga a la de un secreto profesional.

Sin embargo, la fórmula propuesta tiene diferencias con dicho secreto. Por de pronto, el deber de reserva no se califica por las funciones o cargos que desempeñan quienes reciben la información, sino por la especial y particularizada índole de esta.

Enseguida, la información entregada a quienes se constituirán en sujetos del deber, no se da por una especial relación con estos últimos.

Finalmente, dicho deber no tiene efectos útiles sino cuando la información, particular y específica, cumple con ciertos requisitos, aun cuando el incumplimiento de éstos no sean imputable a los sujetos de reserva.

2. Este deber afecta a determinadas personas.

El deber de reserva se entiende impuesto a las personas que cumplan dos requisitos:

a. Se trate de personas que gocen de ciertas calidades o cargos.

Estas personas son los pastores, sacerdotes o ministros de culto de iglesias, confesiones o instituciones religiosas. También los miembros de ciertas instituciones: la Gran Loggia de Chile y el Comité Representativo de Entidades Judías. Finalmente, los integrantes de las Fuerzas Armadas y Carabineros.

Tratándose de las iglesias, confesiones o instituciones religiosas, se exige que éstas tengan personalidad jurídica.

b. Se trate de personas que hayan sido determinadas reservadamente por los órganos o personas jurídicas referidas.

La norma no se extiende a todos los que integran las Fuerzas Armadas o alguna institución religiosa o ética, sino sólo a los determinados para recibir o recabar información por las mismas entidades u organismos.

Dichas personas deben ser designadas por cada institución. Las nóminas respectivas las debe llevar un ministro de fe que designen para tal efecto. Con ello, se resguarda la autonomía de estas instituciones y sus particularidades específicas.

La designación obedece a la necesidad de centralizar y cohesionar la información, evitando su excesiva fragmentarización.

Se alude en el proyecto de ley, a la necesidad de que estas instituciones, públicas o privadas, "determinen reservadamente" a los receptores de la información sujetos de reserva. Tal determinación reservada y no pública, representa la forma más idónea de cumplir con la conclusión de la Mesa de Diálogo, en orden a lograr la averiguación del paradero y destino de los detenidos-desaparecidos. Una publicidad inadecuada de los receptores de información puede inhibir a los posibles informantes.

3. El deber de reserva recae sobre hechos puntuales.

La información que constituye el objeto del deber de reserva y que, por ende, el sujeto no puede proporcionar, está constituida por el nombre o los datos que permitan identificar a los informantes.

Hemos señalado anteriormente que no se trata de un "secreto profesional" stricto sensu, debido a que no se extiende a todo cuanto se le confía o conoce, sino exclusivamente al nombre y los datos necesarios de sus eventuales informantes.

Una extensión mayor del deber, impediría que el núcleo de lo entregado pudiese ser transmitido con éxito.

4. La información que entregue el informante debe reunir ciertos requisitos.

La información que proporcionen aquellos que la posean a los receptores, sujetos del deber, debe ser útil y conducente a la averiguación del paradero y destino de los detenidos-desaparecidos. Cualquier otra información que no cumpla dicha condición, impide acogerse a esta norma.

Ahora bien, ante la inquietud de la Mesa de Diálogo por la entrega de una información que no reúna estas características, que obstaculice el fin perseguido y desvíe la persecución judicial, y por el ocultamiento de información, cabe señalar que nuestro ordenamiento jurídico contempla remedios eficaces para tales conductas. Estos comportamientos, todos de responsabilidad de los poseedores de la información, pueden ser objeto de persecución criminal, por las figuras que la propia mesa de diálogo identificó (obstrucción a la justicia, perjurio, etc.). De ahí que el proyecto no se involucre en esos ilícitos.

5. El proyecto concretiza un derecho inalienable.

La iniciativa legal se refiere al artículo 6° de la Ley N° 19.123, que crea la Corporación de Reparación y Reconciliación. Esta disposición establece el derecho inalienable de los familiares de los detenidos-desaparecidos a ubicar sus cuerpos y establecer su paradero y destino. Esto significa decir que esta propuesta representa una forma de ejercicio del derecho aludido y, paralelamente, un deber para el Estado en la protección de la persona humana y en la salvaguardia de su dignidad esencial, además de un límite de la soberanía.

6. Las sanciones.

Como consecuencia del deber de secreto, se consignan sanciones para la revelación, comunicación o divulgación del nombre y datos de los informantes.

Las sanciones son las del delito de violación de secreto establecido en el artículo 247 del Código Penal. Este señala una pena para el empleado público que revela los secretos de un particular y los descubre con perjuicio de éste, y para el particular que ejerce alguna profesión que requiera título y revele los secretos que en razón de esa profesión le hubieren sido confiados.

7. Se trata de un deber personal.

En el inciso penúltimo, se consigna que el deber de reserva sobre el nombre y los datos de los informantes persigue a los receptores, aun cuando hubiesen dejado de tener las calidades de miembro de las instituciones a las que pertenecían cuando recibieron la información. Se trata de un deber de reserva de por vida.

8. No declaran como testigos en juicio criminal y no son sujetos del delito de obstrucción a la justicia.

Con el objeto de garantizar su especial tarea, el proyecto establece que los receptores amparados en esta norma no se encuentran obligados a declarar como testigos en juicio criminal.

Además, no serán sujetos del delito de obstrucción a la justicia, contemplado en el artículo 269 bis del Código Penal en la medida que se trate de información útil y conducente para establecer el paradero y destino de los detenidos desaparecidos y sólo en cuanto a la reserva o secreto de la persona del informante.

Como se sabe, este delito sanciona a quienes se rehusen a proporcionar a los tribunales de justicia antecedentes que conozcan o que obren en su poder y permitan establecer la existencia de un delito o la participación punible en él o que, con posterioridad a su cumplimiento, destruyan, oculten o inutilicen el

cuerpo, los efectos o instrumentos del delito. Pero esta norma exime de pena a las personas comprendidas en el artículo 201 del Código de Procedimiento Penal, o sea aquellos que tienen el deber de secreto.

9. Es una ley condicionada por plazos de recepción de información.

Finalmente, esta ley se plantea como una ley temporal, esto es, sólo pueden entenderse comprendidos en la disposición aquellos que reciban la información en el plazo fijado por la ley: seis meses contado desde la publicación de la ley. Esta es la razón para que no se trate de una modificación permanente. Si dicho plazo necesita ser ampliado por otros seis meses, esta es una decisión que corresponderá adoptar en ese momento.

En todo caso, es una decisión que sólo cabe adoptar al Congreso Nacional, pues no proceden los decretos con fuerza de ley cuando hay derechos involucrados, como es el caso de la iniciativa legal que se propone.

10. Lo que este proyecto de ley no es.

a. No es una ley de punto final.

Siguiendo lo señalado por la propia Mesa de Diálogo y por el Presidente de la República, no se trata de una ley que pretenda la impunidad o dejar sin sanción a quienes hubieren participado en crímenes o simples delitos respecto de los detenidos-desaparecidos, empleando otras vías en la averiguación de los hechos que no sean el sujeto de reserva.

b. No impide actuar a los tribunales.

Por ello, esta iniciativa no puede afectar o entorpecer la labor judicial en la persecución de los eventuales delitos cometidos en la persona de los detenidos-desaparecidos. Nada en el proyecto puede entenderse como alguna imposibilidad o entorpecimiento para que los jueces cumplan con este deber inexcusable.

c. **No es una interpretación de la ley de amnistía.**

El decreto Ley N° 2191, del año 1978, establece una amnistía para determinados hechos delictivos ocurridos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978.

Este proyecto no toca ni afecta a dicha ley. La determinación del sentido y alcance de aquella, respecto de la oportunidad procesal en que proceda aplicarla, es algo que corresponde a los tribunales resolver en cada caso concreto.

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Los pastores, sacerdotes o ministros de culto de iglesias, confesiones o instituciones religiosas, los miembros de la Gran Logia de Chile y del Comité Representativo de Entidades Judías y los integrantes de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, que dichas instituciones determinen, estarán obligados a mantener reserva respecto del nombre y los datos que sirvan para identificar a quienes les proporcionen o confíen información útil y conducente para establecer el paradero y destino de los detenidos-desaparecidos a que hace referencia el artículo 6° de la Ley N° 19.123.

La determinación de los sujetos a que alude el inciso anterior, será reservada y deberá contenerse en un registro que deberán llevar las instituciones mencionadas, a cargo de un ministro de fe designado para tal efecto.

La comunicación, divulgación o revelación del nombre o datos de quienes hayan proporcionado la información a que hace referencia el inciso primero, será sancionada con las penas señaladas en el artículo 247 del Código Penal, según sea el caso.

El deber de reserva que contempla esta disposición será exigible a las personas señaladas en el inciso 1°, aun cuando hubiesen perdido las calidades que allí se señalan. Dichas personas se entenderán comprendidos en el N° 2 del artículo 201 del Código de Procedimiento Penal.

Lo previsto en esta norma sólo será aplicable respecto de aquellos que reciban la información señalada dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la presente ley."

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

JOSÉ MIGUEL INSULZA SALINAS
Ministro del Interior

MARIO FERNÁNDEZ BAEZA
Ministro de Defensa Nacional

ALVARO GARCÍA HURTADO
Ministro
Secretario General de la Presidencia